

duda la mejora de las instalaciones de las estaciones y del material traerá consigo alguna disminución en los gastos de explotación. Pero del modo que marchan los gastos, á costa de lo fondos de empréstito, es dudoso que pueda haber compensación.

Para obtener los fondos necesarios, el Estado ha emitido obligaciones al tipo del 4 por 100, y la Compañía del Este se prepara á imitarlo. En la actual situación del mercado, este tipo de empréstito, emitido á la par aproximadamente, es seguramente muy ventajoso. La prima de reembolso que lleva consigo la amortización de las obligaciones del tipo del 3 por 100, emitidas á un poco más de 400 francos, es carga muy pesada, que sólo pueden soportarla las Cajas ó Compañías de seguros, que tienen en cartera un gran número de títulos. Para los capitalistas es más tentador los empréstitos emitidos por debajo de la par, ante la posibilidad del alza, pero lo mismo están dispuestos á pagar más caro un título que ofrece esta ventaja en las épocas en que la disminución del interés lleva consigo el alza general del precio corriente, que cesan de hacerlo cuando después de varios años se produce una baja. Por esto, si cuando hace quince ó dieciocho años que empezaron á crearse obligaciones al 2 y $\frac{1}{2}$ por 100, se hubiese continuado con la disminución de interés, habría sido una buena medida, pero en la actualidad está justificado el tipo del 4 por 100.

Se atribuye por algunos á la creación de empréstitos por el Estado con interés del 4 por 100 la reciente baja de la renta perpetua, como antes se atribuyó á la creación del 3 por 100 amortizable una perjudicial influencia en el mercado. En realidad, es una ilusión el dar una importancia capital á estas cuestiones de forma; podrán hacer más ó menos fácil la colocación de un empréstito, pero lo único que ejerce una seria influencia es la importancia de las emisiones. La renta francesa no siguió el movimiento de baja de los valores análogos en estos últimos años; en esto existe una anomalía que hubiese terminado si el Estado hubiera tenido nuevos títulos que colocar entre el público.

Es muy difícil de determinar el precio corriente correspondiente á la paridad entre las obligaciones de los ferrocarriles y la renta. Puede calcularse bien la diferencia correspondiente entre la prima de reembolso y la del impuesto sobre la renta de las obligaciones, pero es preciso hacer hipótesis, más ó menos arbitrarias, para tener en cuenta el derecho de transmisión, que no alcanza á los títulos nominativos que quedan en cartera, mientras que para los títulos al portador se traducen en un descuento en el cupón, mayor que el impuesto sobre la renta. A pesar de la incertidumbre que resulta de estas hipótesis, la experiencia demuestra que la gente considera la renta y las obligaciones de los ferrocarriles como títulos equivalentes, y que la única causa de diferencia sensible en la tarifa de capitalización de estos títulos, está en la importancia respectiva de las emisiones.

Cuando un título está clasificado como colocación para los padres de familia, como de Cajas de seguro, de bienes de menores, etc., mientras que las emisiones no excedan de lo que absorbe el nuevo empleo de los títulos amortizados cada año, su precio corriente no está sujeto á baja y puede estar mucho tiempo capitalizándose á una tarifa bastante mayor que la de las colocaciones parecidas, pero desde el momento en que sea preciso buscar clientela para una nueva emisión, se produce una detención que conduce á la nivelación. Se ha visto un ejemplo concluyente con los consolidados ingleses; cuando la guerra del Transvaal, se vió precisado el Gobierno británico á hacer un empréstito que desde hace mucho tiempo está amortizándose. En Francia las Compañías de ferrocarriles han hecho empréstitos á más bajo precio que el Estado, no emitiendo casi más títulos que los que reembolsaban cada año, mientras que el presupuesto extraordi-

nario para las grandes obras públicas exigió emisiones de renta considerables. Después de veinte años de cerrar el Estado el libro mayor, la renta se capitalizaba á un precio corriente más alto que el de las obligaciones y la diferencia se ha acentuado más en estos últimos años, debido á la importancia de las emisiones de las Compañías. El Estado vuelve á hacer empréstitos y tendrá que multiplicar las emisiones dentro de algunos años para las obras proyectadas en los ferrocarriles. No hay razón alguna para que haga el empréstito á una tarifa más ventajosa que las Compañías, á las que él presta su garantía, y teniendo en cuenta los impuestos que gravan á cada clase de títulos, ninguna habilidad financiera impedirá el que se haga la nivelación. Esto es una de las consecuencias inevitables de la reversión al Estado de los ferrocarriles. Es infantil el atribuir su realización al modelo de empréstito adoptado.

H.

LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

EN EL PROYECTO DE CÓDIGO MINERO PRESENTADO Á LAS CORTES

Art. 2.º Las sustancias minerales no exceptuadas podrán aprovecharse con autorización ó concesión previa del Gobierno; y atendiendo á su aplicación y yacimientos más frecuentes, y muy principalmente por razón tributaria y para la fijación de los derechos y deberes inherentes á su concesión, se clasifican genéricamente en las cuatro secciones siguientes:

- 1.ª Piedras.
- 2.ª Menas.
- 3.ª Combustibles.
- 4.ª Aguas.

Art. 6.º Quedarán comprendidas en la cuarta sección las aguas subterráneas, sean potables, mineralizadas ó minero-medicinales, no apropiadas por los terratenientes, que, como cualquier otro mineral, se investiguen con pozos, socavones, sondeos ú otras labores propiamente mineras.

Art. 36. El permiso de investigación no da derecho á la expropiación forzosa del terreno comprendido en su perímetro. Los investigadores disfrutarán, en cuanto á la ocupación de terrenos incultos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, de todas las ventajas que concede el art. 21. En los demás terrenos será necesaria la licencia del dueño; pero si ésta no se obtuviere, el investigador tendrá derecho á la ocupación temporal de la superficie necesaria, con arreglo á lo que se dispone en el cap. VI del tit. II del lib. II de este Código.

Art. 37. El investigador, dentro del tiempo concedido, y una vez comprobada la existencia del criadero mineral que buscaba, podrá solicitar que se transforme total ó parcialmente la investigación en concesión minera, la cual se otorgará ó no con arreglo á los preceptos de este Código. En todo caso, el investigador, dentro del terreno franco que comprenda el perímetro designado con su permiso, tendrá preferencia sobre cualquier otro solicitante á la concesión de que se trata.

Si el investigador fuera extranjero, para solicitar la conversión del permiso en concesión minera, deberá obtener previamente la nacionalidad española, ó constituir una Sociedad de este carácter, la cual se considerará continuadora de su personalidad para el ejercicio del expresado derecho.

Art. 44. Presentada la instancia para obtener una concesión minera, se admitirá provisionalmente, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, con las formalidades detalladas en el

Reglamento, y en los cuatro días siguientes al de la consignación del correspondiente depósito habrá de informarla la Jefatura de Minas y remitirla al Gobernador, para que éste decrete su admisión definitiva, y á la vez su publicación en el *Boletín Oficial* y en edictos que se fijarán al público, en plazo perentorio, en la Alcaldía correspondiente. Asimismo, la solicitud habrá de hacerse pública en la tabla de anuncios de la Jefatura.

Dentro de treinta días improrrogables contados desde el de la publicación en el *Boletín Oficial*, habrán de presentar sus opiniones cuantos se crean con derecho á todo ó parte del terreno solicitado y cuantos entiendan que van á sufrir perjuicios, de otorgarse la concesión.

Cuando se trate de sustancias de la primera y cuarta sección, la Jefatura de Minas deberá oficiar además á los dueños de los terrenos comprendidos en la designación, para que dentro del referido plazo puedan ejercitar los derechos que les concede este Código.

Art. 45. Si se presentasen oposiciones ó reclamaciones, el Gobernador, oyendo á las peticiones y á la Jefatura de Minas, y en los casos que lo preceptúa el Reglamento, al Consejo provincial de Fomento, podrá acordar la demarcación total ó parcial de la concesión solicitada ó proponer al Ministro de Fomento la anulación del expediente. También podrá aplazar su resolución, disponiendo un reconocimiento del terreno, hasta que la Jefatura le dé cuenta del resultado de esta operación y amplíe su informe sobre las oposiciones presentadas.

Siempre que no hubiera habido oposición, el Gobernador dispondrá desde luego se proceda á la demarcación.

CAPÍTULO VI

AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 78. Para los efectos del presente Código, las aguas subterráneas se clasificarán del siguiente modo:

1.º *Aguas comunes*, ya se destinen al uso doméstico y necesidades ordinarias de la vida, ya se utilicen en el riego ó en cualquier otra aplicación directa á la agricultura ó á la industria.

2.º *Aguas minerales ó mineralizadas*, no potables y sin aplicación directa á la agricultura, que puedan servir de materia primera á la industria ó á las artes, por virtud de las sustancias minerales, salinas, terroalcalinas ó de cualquier otra naturaleza que contengan en disolución, mezcla ó suspensión.

3.º *Aguas minero-medicinales*, de reconocida eficacia para la curación de enfermedades.

Art. 79. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas de cualquier clase que en él hubiere alumbrado por medio de pozos, sondeos, socavones ó galerías, cualesquiera que sean el procedimiento, aparato y motor aplicados á la extracción de las mismas.

Art. 80. Los expedientes gubernativos incoados á consecuencia de cuestiones habidas entre propietarios de aguas comunes particulares, con motivo de apertura de pozos, galerías, sondeos ú otras labores subterráneas, en terrenos de propiedad privada, se tramitarán en las Jefaturas de Minas de los distritos en que los terrenos radiquen perteneciendo al personal facultativo de dichas Jefaturas la aptitud legal para los reconocimientos y dictámenes que procedan. Las resoluciones definitivas serán dictadas por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asista á los interesados para ventilar sus diferencias ante los Tribunales de Justicia.

Si las labores de cualquier clase que el dueño de un terreno

ejecute para alumbrar y apropiarse aguas subterráneas perjudicaran ó pusieran en riesgo algún aprovechamiento preexistente, el Gobernador, á denuncia de parte interesada, podrá suspender las obras por el tiempo necesario al esclarecimiento de los hechos.

Las citadas obras de alumbramiento no podrán ejecutarse dentro de una concesión minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, el Gobernador fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de tres peritos, de los cuales dos serán nombrados uno por cada parte, actuando de tercero el Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 81. En ningún caso se harán concesiones mineras exclusivamente de aguas comunes subterráneas; pero el Gobernador podrá otorgar autorización para alumbrarlas en terrenos de dominio público, del Estado, de las provincias ó de los pueblos, por medio de galerías, socavones, pozos ó sondeos, tramitándose el expediente en la Oficina de Minas en la forma que determina el Reglamento, y quedando sujeto todo lo relativo al dominio, limitación de propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas á lo que respecto de estos particulares prescribe la ley de Aguas.

En los expedientes de esta clase informarán las Jefaturas de los distritos y los Negociados centrales á que corresponda el régimen de los terrenos de que se trate, á fin de dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de interés público, bien privados, y cuantos derechos legítimamente adquiridos pudieran lesionarse.

Art. 82. Los mineros, mientras conserven el dominio de sus concesiones, tienen la propiedad de las aguas de cualquier clase que hallaren en sus labores, ya sean éstas de explotación, de desagüe, ventilación ó de investigación, y, con el carácter de alumbradores, podrán disponer de ellas libremente.

Si con motivo de labores mineras, y no mediando dolo, culpa, negligencia ni infracción de Reglamento, se cortasen ó desviasen cualesquiera aguas ya alumbradas que se estuvieran aprovechando, los mineros procurarán reponerlas á su primitivo estado en forma que, á juicio de Peritos, puedan los dueños del veneno seguir aprovechándolas, y si esto no fuera realizado sin grave detrimento para el minero ó para los usuarios de las aguas, pagará aquél una indemnización, que no podrá exceder del perjuicio que se origine á los referidos usuarios, á juicio de los peritos, á no ser que el dueño de la mina reportase del aprovechamiento del agua un beneficio mayor, en cuyo caso procederá el abono de un sobreprecio que será determinado por el Gobernador civil, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas.

Si hubiera mediado dolo, culpa, negligencia ó infracción del Reglamento, el minero, á más de responder de los daños y perjuicios que ocasionare, quedará sujeto á la responsabilidad criminal que corresponda.

Art. 83. Sobre las aguas minerales comprendidas en la segunda clase del art. 78 tienen derecho preferente los dueños de la superficie, quienes podrán alumbrarlas, dentro de sus predios respectivos, por medios de socavones, galerías, pozos ó sondeos, sin necesidad de una concesión especial, en las condiciones de los artículos 79 y 80; pero si no las hubieren alumbrado, el Estado podrá concederlas como si se tratara de otro mineral cualquiera, á quien primero las solicite para aprovechar las sustancias útiles que contengan. En tal caso no se admitirán solicitudes de registro, sino que será preciso pasar siempre por el trámite de la investigación, previa la obtención del permiso necesario, y sólo podrá alcanzarse la concesión cuando el manantial haya sido iluminado por el investigador.

Art. 84. Los permisos de investigación de aguas minerales

subterráneas se tramitarán conforme á lo dispuesto en el capítulo II del tit. II de este libro; pero en la solicitud habrán de consignarse siempre los predios comprendidos y los nombres de sus propietarios.

Aun cuando se obtuviere el permiso gubernativo, será también preciso el del dueño predial para emprender trabajos en terrenos de propiedad particular, y el informe favorable de la Jefatura del Distrito forestal cuando dichos trabajos se proyecten en montes del Estado, salvo lo dispuesto en el art. 36 sobre ocupación temporal del terreno indispensable.

Los perímetros de las investigaciones podrán ser irregulares, á fin de adaptarse á la forma de los predios colindantes, y podrán sobreponerse á los de concesiones ó registros existentes de minerales de otras secciones, si los respectivos dueños lo consintieran.

Art. 85. Si en el curso de una investigación de agua mineral, mediante permiso gubernativo, se encontrasen caudales emergentes y permanentes de aguas comunes, el dueño del predio podrá optar: ó por hacerse dueño de ellas, indemnizando al investigador por todos los gastos efectuados, ó por disfrutar con él, á partes iguales y á perpetuidad, el aprovechamiento de dichas aguas, sin más indemnización. En ambos casos, el dueño del predio podrá exigir la suspensión de las obras emprendidas en el punto de que se trate, y el investigador no podrá emprender otras sino á una distancia horizontal superior á 100 metros.

Art. 86. Los expedientes de concesión de aguas minerales se tramitarán y ultimarán según lo establecido en general para las concesiones mineras, si bien con la condición expresa de transformarse en registro el permiso de investigación previamente obtenido y con la de cancelarse el expediente si del reconocimiento del terreno resultare que á menor distancia horizontal de 100 metros del manantial descubierto, el propietario de un predio había iluminado, á virtud de trabajos emprendidos antes del permiso de investigación, aguas de la misma naturaleza é interponía oposición, salvo el caso de que ambos manantiales fuesen compatibles por su notoria abundancia.

Estas condiciones podrán sobreponerse á otras de diferentes secciones; de consentirlo los respectivos dueños. El consentimiento habría de constar en el título de concesión como condición especial, así como la obligación de respetar los alumbramientos y aprovechamientos preexistentes y cuantos de aguas comunes emprendieran en cualquier tiempo los dueños de los predios comprendidos en la demarcación.

Art. 87. Los expedientes de concesión de aguas minero-medicinales se tramitarán y resolverán por el Ministerio de la Gobernación.

No obstante ser los mineros, conforme al art. 82, dueños de las aguas de cualquier clase que se hallaren en sus labores, cuando aquéllas resulten ser medicinales podrá obligarles el Gobierno á que, dentro de un plazo prudencial, les den la aplicación que se derive de su naturaleza, y solamente en el caso de que no lo hicieren podrá procederse á la expropiación de las mismas.

Si el caudal de aguas no fuese suficiente para el simultáneo aprovechamiento terapéutico y minero, informarán en el expediente las Direcciones generales de Sanidad y Agricultura, Minas y Montes, para determinar cuál de las dos aplicaciones reporta mayor utilidad pública. La resolución del expediente se dictará por el Consejo de Ministros, fijando las condiciones é indemnizaciones que procedan.

Art. 88. El Instituto Geológico de España será oído en los expedientes administrativos que se instruyan sobre aguas subterráneas, cuando haya de dilucidar alguna cuestión técnica de las que constituyen su especialidad según los preceptos de su organización, y siempre que se trate de la iluminación, captación,

defensa y aprovechamiento de los manantiales de aguas minero-medicinales de origen subterráneo, sometidos, por razón de salud pública, á la protección y vigilancia del Gobierno. Cuando éste procediese á la expropiación forzosa de un venero minero-medicinal según la ley de Aguas, en el expediente formado, á más del Instituto, habrá de oírse al Consejo de Minería para tener presentes todas las circunstancias hidrológicas y medios con que podrán asegurarse la captación, avenamiento, pureza y permanencia del manantial.

Art. 89. Se concede á los manantiales minero-medicinales, en interés de su conservación y sobre los predios vecinos, una servidumbre que se denominará «ámbito de protección», que no habrá de ser uniforme para todos, sino que le señalarán en cada caso las Jefaturas de Minas, atendiendo á la naturaleza de las aguas y á la constitución geológica y configuración topográfica del terreno.

El ámbito de protección no habrá de ser fijo é invariable, sino que podrá modificarse según lo recomienda la experiencia, y dentro de él no podrán hacerse, sin autorización administrativa, más excavaciones que las necesarias para la explotación agrícola y construcción de edificios. Cuando sea el dueño de las aguas quien solicite abrir trabajos dentro del ámbito de protección, se oirá al propietario ó propietarios del terreno á que el proyecto interese, y cuando la solicitud parta de éstos, al dueño del manantial.

Si durante la ejecución de trabajos autorizados se alterase de improviso la naturaleza ó el régimen del manantial, la Jefatura de Minas podrá ordenar la suspensión perentoria de aquéllos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 90. La fijación del perímetro á que alcance la protección del manantial contra toda acción que pueda perturbar su integridad en caudal, mineralización y temperatura, no obliga por sí sola á indemnización de ninguna clase; pero ésta procederá siempre que por trabajos practicados por el dueño del manantial dentro de dicho perímetro, ó por privarse de hacer otros á los dueños de los predios en él comprendidos, se ocasionare algún perjuicio. Si éste fuera de tal naturaleza que llegase á comprometer el aprovechamiento de la finca, el dueño de ésta podrá solicitar que se le expropie total ó parcialmente; pero nunca procederá la expropiación á petición del propietario del manantial.

No podrán ejecutarse trabajos que alteren la forma ó comprometan la estabilidad de los edificios comprendidos en el ámbito de protección sin mediar acuerdo con el propietario de los mismos.

Art. 91. El ámbito de protección podrá ser en cualquier tiempo ampliado ó restringido mediante expediente, siempre que la procedencia de la medida quede demostrada por trabajos ó estudios apropiados.

La modificación del perímetro de dicho ámbito puede ser solicitada, así por el propietario del manantial como por los dueños de los predios que sufran esta servidumbre, sin perjuicio de la facultad que á la Jefatura de Minas asiste para promoverla, con audiencia de los interesados, cuando lo estimare indispensable.

CAPÍTULO III

ILUMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS HECHA DIRECTAMENTE POR EL ESTADO Ó CON AUXILIO DEL MISMO

Art. 277. Corresponde al Instituto Geológico de España el estudio de las condiciones que, para el alumbramiento de aguas subterráneas, reúnan las cuencas hidrológicas de la Nación, y el señalamiento en ellas de los puntos más adecuados para efectuar

trabajos de investigación, así como proponer al Ministro de Fomento los trabajos de iluminación de aguas de reconocido interés general que, según las disposiciones vigentes, hayan de ejecutarse por cuenta del Estado.

Los trabajos que así se emprendan se llevarán á efecto, bien mediante contratos ó por administración, y siempre bajo la dirección técnica y vigilancia del personal del Instituto.

Art. 278. Cuando el Estado se proponga efectuar alumbramientos de aguas en terrenos de particulares, se elegirán desde luego los puntos que reúnan condiciones más convenientes para los trabajos, atendiendo además á las ventajas que ofrezcan los propietarios, y si fuese necesario, se procederá á la expropiación forzosa ó á la ocupación temporal en la forma prevenida en el título II de este libro.

Además de los trabajos que el Estado realice directamente en beneficio general, podrá auxiliar, con arreglo á las disposiciones vigentes, á las Corporaciones, entidades ó particulares que intenten ó emprendan alumbramientos de aguas por su cuenta, siempre que, á juicio del Instituto Geológico, las labores proyectadas ofrezcan probabilidades de éxito.

Art. 279. Serán de propiedad del Estado las aguas que se obtengan en los trabajos de alumbramiento efectuados por su cuenta, pero podrá cederlas á quien lo solicite, dando preferencia á las Corporaciones municipales y Sindicatos de regantes más inmediatos, mediante contrato, cuyas condiciones se establecerán para cada caso.

Las aguas iluminadas por Corporaciones, entidades ó particulares serán de su propiedad, aun cuando el Estado hubiere contribuido con auxilio informativo ó pecuniario al resultado ó ejecución de las obras.

Art. 280. Los expedientes relativos á aguas subterráneas comunes que se busquen con el auxilio del Estado, y las incidencias á que su alumbramiento dé lugar, se tramitarán en la Sección especial de Aguas subterráneas del Negociado de Minas de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

*
* *

Como se ve, lo que se propone sobre aguas subterráneas, modifica por completo la legislación vigente; y respecto de este particular, reproducimos los argumentos expuestos por el competente Ingeniero de Caminos D. José Mesa en el artículo inserto en esta Revista el 11 de Abril último, llamando sobre ello la atención de nuestros lectores.

La ley vigente de Minas, publicada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1868 con el nombre de Bases generales para la nueva legislación de Minas, comprende entre las sustancias minerales á las aguas subterráneas, sometiéndolas á iguales requisitos que las explotaciones mineras propiamente dichas.

Como las aguas se hallan sujetas á un régimen de propiedad y explotación consignado en una ley especial y en el Código civil, que obedece á principios completamente distintos del que regula la concesión de la propiedad del subsuelo para la explotación minera, pues para ésta se parte de la base de ser siempre originariamente del Estado el dominio del subsuelo, y en cuanto á las aguas, se reconoce el dominio privado del dueño del predio, aun

tratándose de aguas subterráneas, en dicha ley especial y en el Código civil; la mencionada ley de Minas ocasionó tales conflictos, que se reconoció la necesidad de dictar Reales órdenes y Reales decretos resolviendo que las autorizaciones para alumbramientos y aprovechamientos de aguas subterráneas debían ajustarse á la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1886, entonces vigente.

Publicada la nueva ley de Aguas, que hoy rige, de 13 de Junio de 1879, posterior en el orden cronológico á la de Minas, se consolidó la doctrina sustentada en las anteriores disposiciones, y en la Real orden de 5 de Junio de 1883, á la que se dió el carácter de Reglamento provisional de esta ley en lo relativo á las aguas subterráneas, se estableció que las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular se regirán siempre por dicha ley, y que para las obras de alumbramiento en terrenos de dominio público se aplicarán las reglas de esta Real orden.

Por la misma razón, el Reglamento de Policía minera en 1897 no dice nada de aguas subterráneas, y los Reglamentos generales para el régimen de la minería de 1903 y 1905 consignan claramente que las aguas subterráneas no podrán ser objeto de concesión minera, y su alumbramiento y aprovechamiento estarán sujetos á las prescripciones de la ley de Aguas de 1879 y Real orden de 5 de Junio de 1883.

En contradicción con todo lo expuesto, y marcando, al parecer, una tendencia á considerar como sustancias minerales á las aguas subterráneas, el art. 23 del Real decreto de creación del Instituto geológico de 28 de Junio de 1910 establece que los explotadores de aguas subterráneas quedan obligados á facilitar á los Ingenieros del Instituto mencionado la visita á las labores de sus explotaciones, así como á suministrarles cuantos datos y muestras juzguen indispensables para su estudio. ¿No es esto contrario á la propiedad del terreno y de las aguas subterráneas?

En las leyes de Minas de Francia, Bélgica, Italia y en los Códigos mineros de la República Argentina, Chile, Honduras, Perú, Bolivia y Venezuela no se encuentra ningún artículo que trate de las aguas subterráneas.

Como se ve, la citada legislación extranjera que hemos podido examinar, no comprende á las aguas subterráneas, siendo de notar que las leyes de Aguas de los Estados hispano-americanos son copia literal, ó casi literal, de la ley española, pero en los Códigos mineros no incluyen el agua subterránea.

En el preámbulo del decreto de la ley de Minas vigente nada se dice para justificar la importante novedad de considerar á las aguas subterráneas como sustancias minerales; para los efectos de dicha ley, ni se citan precedentes que se hubiesen establecido en otras naciones, por lo cual, teniendo en cuenta los conflictos á que esto dió lugar, no comprendemos la tendencia marcada en el mencionado Real decreto de 28 de Junio de 1910.

Perteneciendo las aguas subterráneas al dueño del terreno donde se encuentren, nadie puede entrar en dicho terreno sin el correspondiente permiso; de lo contrario no sería completo el derecho de propiedad, amparado por la inviolabilidad que consagra plenamente la Constitución del Estado, salvo el caso de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

